†

ADICION A LA Alegacion dada por el Fiscal general Eclesiastico de la Abadia de Alcalà la Real, en el pleyto con don Alonso Martinez de Angulo, Cauallero del Orden de S. Iuan.


ESPVES de auerse escrito por esta parte, se viò el pleyto en remission, y los Abogados de don Alõso de Angulo propusieron algunas conclusiones no ajustadas, y assi ha parecido responder a ellas cõ breuedad, a cada vna en el fundamento que le correspõde de los quatro que contiene la alegacion del Fiscal; y en el tercero se aumentarâ otra nueua consideracion, para que [illegible] el auto de fuerça, y se explicarân los efectos del.

Primero Fundamento.

2 ¶ Contra la pretension de que el Conservador comete fuerça en proceder no estando determinada la competencia por Iuezes arbitros, que se fundò à n. 18. opusieron tres cosas.

3 ¶ La primera, que el cap. 5. Sess. 14. de refor. dos renglones despues de las palabras que referimos, declara, que no comprehende las conservatorias de las Religiones, y otras que competen por priuilegio, si no las de derecho comun. La segunda, que no està en vso el nõbramiento de arbitros. La tercera, que la excepcion es omnimoda, del Concilio, y Constitut. de Greg. 15.

A   A la

4 ¶ A la primera se responde, que el Concilio no haze la dicha distincion, antes expressamente dispone en conservatorias particulares concedidas por especiales letras, ibi: *Conservatoriæ literæ cum quibuscumque clausulis, aut decretis, quorumcumque iudicum deputatione quocumque alio prætextu, aut colore concessæ.* Y por todo el contexto del capitulo.

5 ¶ Y antes en lo comun se ha de dezir lo contrario, porque el preuilegio inserto in corpore iuris, no se comprehende en la general derogacion del dicho cap. 5. y era necessario especial mencion, D. Gregor. in l. 2. tit. 18 p. 3. verbo, *apartadamente*, Menoch. lib. 6. præsumpt. 40. n. 25. Sanch. lib. 7. cons. cap. 1. dub. 21. n. fin. in med.

6 ¶ Y no se dize propriamente priuilegio el inserto in corpore iuris, si no el concedido a vna Comunidad, ò particular, D. Isidor. in cap. priuileg. dist. 3.

7 ¶ Y assi el Concilio quando derogò los priuilegios insertos in corpore iuris, lo expressô, cap. 10. Sess. 7. de refor. ibi: *Tam ex iuris commune dispositione, quam cuiusvis priuilegij, vel consuetudinis vigore.* Y lo pondera al intento Sanchez vbi supr.

8 ¶ Y la limitacion es solo para que no comprehenda a las Religiones, y los exceptuados para no poder ser convenidos ante el Ordinario en las causas criminales, y mixtas, y como cessonarios.

9 ¶ Mas no en la disposicion que mira a los conservadores para la controuersia, ò recusacion, que han de guardar la forma, como lo resuelven los Doctores citados en el dicho fundamento.

10 ¶ Y que la limitacion fue solo en las personas de los exemptos, lo expressa el capitulo, ibi: *Huiusmodi personæ in præsenti Canone minimè comprehensæ.*

Y la

11 ¶ Y la saca de duda la Constitucion de Gregorio 15. que dispone lo mismo; y comprehende los de la Orden de san Iuan, que referimos num. 27. & 28.

12 ¶ Y a la segunda causa basta dezir; que el Concilio de Trento, y Constitucion del año de 621. no es necesario prouar el vso como en las leyes del fuero; y quando se necessitara fuera suficiente que todos los Doctores que citamos â n. 20. que Fragoso a tres años escriuiô, refieran la observancia.

13 ¶ A la tercera, de que por los priuilegios tienen omnimoda exempcion, no la ay, antes lo contrario: y la Bula de confirmaciõ de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. que presentô don Alonso lo exceptua, ibi: *Exceptis tamen decretis eiusdem Concil. Trident. & constitutionibus Apostolicis; necnon alijs in quibus specifice eadem Religio exprimitur, & comprehendi disponitur, quæ in suo robore, & efficatia permaneant.*

Segundo Fundamento.

14 ¶ El primero medio con que pretendieron excluyrlo fue dezir, que la comission del conservador es para proceder *posposita appellatione*; y que assi no haze fuerça en no admitir las del Fiscal, y se alegô por texto expresso el capitul. Pastoralis el 3. (repitiendo auia tres que comiençan assi) de appellat.

15 ¶ A que se responde, que el presupuesto no es cierto, ni las Bulas dan facultad al conservador para proceder *posposita appellatione*. Y esta clausula solo habla con el Arçobispo de Toledo, Obispo de Paris, y Auditor General de la Rota, y en diferente caso.

16 ¶ Y aunque la tuuiera, no se estiẽde a la interlocutoria sobre competencia, ô incom-

competencia de jurisdicion (que es nuestro caso) como en terminos de la clausula appellatione remota lo resuelve D. Salgad. de Reg. proct. 2. part. cap. 6. n. 53.

17 ¶ Y el cap. Pastoralis 3. no lo hemos hallado en nuestros decretos, si no solo vno, que es el 53. que tenga este principio, y lo que prueua es, que la clausula appellatione remota comprehende la apelació fribola, que no se ajusta en nada al caso.

OPOSICION. II.

18 ¶ Contra lo que se supone desde el num. 53. de que en este caso la apelacion de la inhibicion, perpetua obra ambos efectos, opusieron que lo contrario resuelve D. Salgad. dict. 2. p. c. 10. n. 91.

19 ¶ A que se satisfaze, con que habla en inhibitoria entre dos Iuezes que pretenden conocer de causa de apelacion con diuersos rescriptos, quando consta por notoriedad de derecho toca el conocimiento al que inhibe, y que la inhibicion es justa y canonica, y no estamos en los vnos y otros terminos.

20 ¶ Y el señor Salgado in num. 94. concluye, que si los dos Iuezes que pretenden conocer de la apelacion, discordan, se han de nombrar arbitros, cap. Pastoralis, de rescript.

21 ¶ Y deuieran reparar, que el caso deste pleyto es lo que dexô escrito el señor Salgado en el mismo capitulo, à num. 65. en la inhibitoria entre conseruador y ordinario.

22 ¶ Donde en el num. 73. & 74. que citamos in nostr. alleg. n. 52. & 53. lo resuelve en terminos de despachar el conseruador inhibitoria, sin estar determinada la competencia con el ordinario por arbitros in iudici forma.

23 ¶ Y del mismo intento es lo que ense-

enseña á num.66.quando la inhibicion tiene defecto,y lo exemplifica quando no consta de manifiesta injuria,que ni al principio la huuo (como se fundò en la primera alegacion del Cabildo de la Iglesia,y Fiscal de la dicha Abadia á nu. 183.) y menos de presente,que el Ordinario no procede, y ha repuesto lo executado.

OPOSICION III.

24 ¶ La que nos opusimos num.60. de que la apelacion del Fiscal es fribola y frustratoria, pretendieron confirmar los Abogados contrarios, tocando en los puntos de la justicia principal, y en algunos de los fundamentos de nuestra primera alegacion, y se valieron de los medios siguientes.

PRIMERO MEDIO.

25 ¶ Fue contra la explicacion que dimos a la opinion de Barbosa ex num.50.y sin tocar en la primera parte passaron a la segunda que fundamos en el cap.Religioso de sentent.excommun. in 6.

26 ¶ Y dixeron, que el dicho texto, y el cap.Canonica,de sentent. excommun. y facultad que se dà a el Ordinario para absolver a el Religioso que hiere Clerigo secular, procede solo en el fuero de la conciencia, y no en el exterior, y para ello citarõ la glosa,y a Barbos.in Collectan.ad dict. cap.

27 ¶ La glosa en el vno y otro capitulo no toca el caso.

28 ¶ Y Barbosa in Collectan.ad dict.cap. Canonica no haze la dicha distincion, solo en el n. 4. en las palabras, *Presbyter esse debet*, lo entiende en el fuero penitencial, que para el exterior, por ser jurisdicional, no es necessario sea Presbytero, mas no niega la jurisdicion.

29 ¶ Y la dicha proposicion destruye su

misma

misma pretension, pues si el cap. Canonica (que es el que dà la facultad de absolver en la excomunion del Canon a los Priores de la Religion de san Iuan) solo habla en el fuero de la conciencia, no pueden conocer de este caso, que està deduzido en juyzio, ni el conservador, para que se remita a quien no tiene jurisdicion.

30 ¶ Mas no necessitamos de la dicha consequencia, ni puede auer duda en que el capit. Religioso comprehende ambos fueros, pues en ellos puede el Ordinario absolver el Clerigo secular, y en el mismo caso le dâ la potestad para el Religioso que hiriò Clerigo, ibi: *In casu in quo possunt absolvere Clericum sæcularem.*

31 ¶ Y assi en el derecho es correlatiuo el absolver y declarar en la excomunion, como se fundô in nostra prima allegatione num. 84.

32 ¶ Y resiste a los principios de derecho la distincion contraria,

SEGVNDO MEDIO.

33 ¶ Fue afirmar los Abogados contrarios, que por su opinion tienen muchos Doctores, y por la nuestra solo està Graf. y que nos resisten los principios del derecho, y en especial el ser necessario citacion, y no poderla mandar hazer a el essempto.

34 ¶ Respondese, que en el caso de la declaracion de la excomunion (aunque no estuuieramos en la del Canon) estan por esta parte, demas de Graf. diez y nueue Doctores que se citaron en la primera alegacion num. 15. vsque ad 18.

35 ¶ Y en los siguientes se ponen fundamentos que hazen euidencia.

36 ¶ Y los Doctores que citan en contrario en lo especial de percusion de Religioso a Clerigo secular, hablan en diferentes terminos, y sin fundamento, y vienen a incidir en nuestra conclusion, como se nota in dicta prima allegatione â n. 95.

TER-

37 ¶ Fue para excluyr la conclusion del segundo articulo de la primera alegacion, donde se funda, que el Ordinario puede proceder a la declaracion de la excomunion, y castigo de don Alonso, como delegado de la Sede Apostolica, ex cap. 3. Sess. 6. en que no hemos hallagado quien diga, que su disposicion no comprehenda los Religiosos de la Orden de san Iuan, antes declaracion de Cardenales, y muchos Doctores que lo afirman, que se refieren dict. art. 2. â num. 131.

38 ¶ Y acrescimos a Barbosa in Collect. ad dict. cap. 3. Sess. 6. donde cita muchos Doctores que comprehenden a los de la Orden de san Iuan en la disposicion del dicho capitulo, y otra declaracion de Cardenales, que en las remissiones ad dict. cap. 3. Sess. 6. refieren Hora. Lucio. Sotela, & Farin. ibi: *An milites Hierosolymitani comprehendantur decreto Concilij, vbi de eis non sit expressa mentio. Respondit Congregatio comprehendi, nisi specialiter priuilegijs post Concilium muniantur.*

39 ¶ Y por la confirmacion de nuestro Sátissimo Padre Inocencio X. de que hizimos mencion supra num. 13. se declara quedan los Religiosos de san Iuan sujetos y comprehendidos en la disposicion del Concilio, y declaraciones.

40 ¶ Lo que opusieron fue, los Caualleros de san Iuan tienen por claustro todo el mundo, y que don Alonso tiene licencias.

41 ¶ Para lo primero alegaron vna glosa in dict. cap. Canonica, que no hemos hallado; y demas de que en Malta tienen clausura, el cap. de el Concilio, conforme la declaracion de Cardenales, y Doctores, procede quando degunt & delinquunt extra locum exemptum, como en nuestro caso, y lo explicamos dict. prima allegatione â num. 133. & num. 165. & 166. Y de otra suerte como pudiera exemplificar el determinar las declaraciones de Cardenales, y resolver los Doctores, que los Caua-

lleros

lleros del Orden de san Iuan se comprehenden en el cap.3. Sess. 6.

MEDIO QVARTO.

42 ¶ Lo hizieron en las licencias, y doctrinas de Sanchez lib. 6. consil. cap. 9. dub. 2. nu. 6. donde escusa de la disposicion de el cap. 3. Sess. 6.

43 ¶ En lo de las licencias, de que no las tiene don Alonso de Angulo, ni obran los papeles presentados, consta por lo notado in prima allegatione á num. 140.

44 ¶ La opinion de Sanchez, y otros, es en caso de asistir el Religioso a servir vn Curato de su Orden, ô en vna granja cerca del Convento; y la contraria opinion es mas segura, y comprouada con la declaracion de Cardenales que citamos in prima allegatione num. 133. ibi: *Etiam si dicti Milites de licentia sui superioris extra locorum suorum Ordinum cum licentia suorum superiorum degerent.*

45 ¶ Barbos. in Collectan. ad dict. cap. 3. Sess. 6. num. 4. & 5.

46 ¶ Mas estando en lugar distante, como lo es Alcalá, aun los mismos Religiosos no lo dudan, teste Garcia in summ. tractat. 8. differ. 3. punct. 1. num. 4. ibi: *Pero si està lexos, aunque mas estè con licencia, lo mas prouable es, que podrà el Obispo sobre el Reo*, asi lo tienen Tambu. quæst. 7. n. 7. Lezana tom. 3. verbo, *Episcopus*, num. 24. & verbo, *Religiosus*, num. 9. Barbos. in Pastor. alleg. 105. num. 16. Nobar. in lucern. verbo, *delinquens*, num. 10.

47 ¶ Y de la dicha jurisdicion que tiene el Ordinario como delegado de la Sede Apostolica, resulta, que puede proceder contra el conservador que le impide: asi està declarado por la Congregacion de Cardenales, testibus Armendar. in addit. ad Recopilat. leg. Nauarr. l. 7. de Episcopo num. 75. lib. 1. tit. 18. Nobar. in lucerna regul. verbo, *Episcopus quo ad regulares*, n. 23.

Fun-

Tercero Fundamento.

48 ¶ Aunque con lo dicho en el in n. 2. alleg. ex n. 75. parece està concluyentemente prouado que el auto de fuerça no impide las pretensiones desta parte, respeto de ser el punto principal, y no estar tractado por los Doctores, no escusamos el referir otras nueuas consideraciones que (salva la correccion de V. S.) han de dar clara intelligencia al efecto de el dicho auto en lo comun, y en lo particular deste negocio, *y que la pretension de la parte del Fiscal mira a la obseruancia del dicho auto, y a su contrauencion el conseruador, y don Alonso de Angulo.* Y depues se declaran las doctrinas del señor Salgado, de que opusieron los Abogados de don Alonso.

49 ¶ Traese a la memoria el auto que fue *declarar el conseruador no haze fuerça alguna, que el Ordinario de la dicha Abadia, y el de Granada, que en virtud de requisitoria procedia en la causa, la hazen que otorgassen, repusiessen, y absoluiessen.*

50 ¶ Que està cumplido con el dicho auto por los Ordinarios de Alcalà y Granada, no se puede dudar, pues han otorgado, repuesto, y mandado absolver. Lo que por parte de don Alonso se dize falta, es que se inhiba y remita la causa el Ordinario de Alcalà, que es lo que contiene la inhibitoria del conservador que dize virtualmente se concede la execucion con declarar *no haze fuerça alguna el conseruador*, pues de otra forma en esta parte no tuuiera efeto el auto.

51 ¶ A que se responde, que el auto entre dos Eclesiasticos el dezir *el vno no haze fuerça alguna*, no se extiende, ni comprehende mas que lo contenido en lo que se declara

 la ha-

la haze el otro *otorgue, reponga, y absuelva*, y es precisa esta correspondencia de la vna a la otra parte del auto.

52 ¶ Porque si en virtud de la primera se pretende apremiar al Ordinario a que se inhiba y remita la causa, fuera extender el auto a mas de lo que declara haze fuerça, que es solo *otorgue, reponga, y absuelva*, mas no passa a que la haze en no inhibirse y remitir la causa: luego si el Ordinario no haze fuerça en esto, la haze el conservador que lo pretende, y es quien contrauiene al auto.

53 ¶ Comprueuase lo referido con que la jurisdicion del conservador que le pudo presuponer el auto de fuerça, fue que no la haze en impedir al Ordinario que no proceda cõtra el exempto, y sobresea, y esto lo ha conseguido con auer el Ordinario otorgado, repuesto, y mandado absolver, que es auer buelto la causa al estado que tenia quando despachô la primera inhibitoria.

54 ¶ Y la pretension de que se inhiba el Ordinario, y le remita la causa, es contraria al auto de fuerça que para ella mandô al Ordinario, que otorgue la apelacion, en cuya instãcia ha de conocer el superior de la justicia principal, a que no se pudo extender el conocimiẽto en el articulo de fuerça, si no solo a componer los dos Iuezes para que dèn lugar al superior, como se fundô in nostr. 2. allegat. à n. 113. y dexando la causa como lo estaua al tiempo q̃ se formô la competencia (como lo està con auer otorgado, y depuesto el Ordinario) ambos sobresean hasta que el superior determine.

55 ¶ Y en tanto procede lo dicho (y parece digno de ponderar) que la inhibitoria del conservador (que està litigiosa su jurisdiciõ) mas quando fuera despachada por su Santidad, ò el señor Nuncio, ô otro Iuez delegado para la

causa

causa, y su abocacion, solo pudiera obrar en anular los autos hechos despues de la intimacion de la inhibitoria, mas no los antecedentes, Mandos. in tract. de inhibit. in form. commiss. aboçat. in fin. Lancellot. de attentat. 2. part. cap. 10. num. 21. & 25. Dom. Couarr. in pract. quæstion. cap. 9. num. 7. versic. *Igitur*, laté Monet. de conservator. cap. 10. à num. 29.

56 ¶ Y assi con auer puesto la causa en el estado que tenia a el tiempo de la intimacion de la inhibitoria (como lo està con auer otorgado y depuesto lo hecho el Ordinario) ha conseguido todo su efecto la conservatoria, y auto de fuerça, y lo antecedente queda reservado al superior en grado de apelacion.

REDVZESE A LO PARTICVLAR.

57 ¶ Que en el caso presente se aiuste cō euidencia la dicha conclusion, patet, trayendo a la memoria las palabras de la primera inhibitoria despachada por el conservador (que mandò cumplir por la segunda, sobre que cayò el auto de fuerça) en la qual mandò al Ordinario se inhibiesse del conocimiento de la causa porque tenia preso y excomulgado a don Alonso de Angulo, y la remitiessen con los autos originales, y la persona, y bienes, ò diessen causa y razon el Ordinario y Corregidor dentro de tres dias, y prosigue:

58 ¶ *Y en el dicho termino, ni despues del, hasta tanto que este pleyto se vè, y determina sobre lo sussodicho, y si deue goZar, ò no del dicho preuilegio el dicho don Alonso, no inoue V. S. &c.*

59 ¶ Luego auiendo dado el Ordinario causa y razon, la fuerça de las inhibitorias quedò en la clausula precedente, para que el Ordinario no inouasse en el interim que se determina sobre el conocimiento; y si don Alonso auia de gozar del preuilegio, y supuesto que no ha llegado el caso de esta determinacion (ò sea por arbitros in forma iu-

ris,ò por el superior) no se le ha podido, ni puede pedir mas a el Ordinario, que no inoue, y lo ha cũplido.

60 ¶ De suerte, que el auto de fuerça en dezir no la haze el conservador, no determinò, ni pudo determinar mas de esta segunda parte, de si pudo impedir al Ordinario no inouasse, porque la primera del conocimiento, y si don Alonso ha de gozar, ô no del preuilegio, quedò suspendida con la competencia, y auer dado causa y razon el Ordinario porque no deue cumplir la inhibitoria.

61 ¶ Y como despues de intimada procediô a inhibir al conservador, imponiendole censuras y penas, y despachò requisitoria para que el Ordinario deeste Arçobispado lo hiziesse, y la mandò cumplir, fue là causa que pudo dar materia a el auto de fuerça, y declarar que el conservador no la haze, scilicêt, en lo que contenia su inhibitoria, que (dando causa y razon) no inouasse en el interim que se determinaua sobre el conocimiento, y si don Alonso auia de gozar del preuilegio.

62 ¶ Y asi entendimos el auto, y que no se extendiô a mas que al conocimiento hasta este caso, y no a las apelaciones, aunque en la replica tantas vezes los Abogados de don Alonso nos quisieron prohijar la conclusion de que vsaron, *de que no haze fuerça alguna*, se entendia en conocer y proceder absolutamente, que ni lo confessamos, ni puede ser.

63 ¶ Pues repugna a este conocimiento de fuerças, y a el estado que tenia la causa, y a la misma inhibicion, que fue condicional, ò para que se inhibiesse, y remitiesse la causa, ô diesse razon; con auerla dado quedò en terminos de competẽcia, y citacion, ô requerimiento, y solo absoluto, que en el interim que se determinaua la causa en lo principal, y si auia de gozar, ò no del preuilegio don Alonso, no se procediesse; y en esto se declaró, no hazia fuerça alguna.

64 ¶ Y porque despues de intimada la inhibitoria

hibitoria el Ordinario de Alcalà, y con su requisitoria el de esta ciudad, procedian en la causa, y contra el conservador se declarò hazian fuerça, y se les mandô otorgar, reponer, y absolver.

65 ¶ Y con esto se reduxo la causa a los terminos de derecho, bolviendola a su primero estado.

66 ¶ Pues si se mira a la contrauersia, la disposicion del Concilio y Bula de Gregorio XV. es: *Nequaquam in causa procedatur donec per arbitros in forma iuris electos terminetur*. Y si procediò el Ordinario, se le mandô reponer.

67 ¶ El mismo efecto obra en lo regular la excepcion de incompetencia, que suspende el progresso en lo principal, como se fundò in nostra secunda allegatione num. 54. & seqq.

68 ¶ Y en los terminos de inhibitoria, ô abocacion, aunque a la del conservador se le quiera dar la fuerça que la parte de don Alonso quisiere, solo pudo obrar atentado en lo hecho despues de su intimacion, como se dixo supra num. 55. ni el auto de fuerça se extiende à mas que reponer lo que fuere atentado.

69 ¶ Y por los mismos fundamentos se manifiesta, que quien no ha cumplido, y ha atentado, es el conservador, en auer procedido a inhibir al Ordinario, pues en este caso, lo que no le es licito al vn juez, no se le ha de permitir al otro, ex regul. text. in cap. 1. de mut. petit. regul. non debet, de regul. iur. in 6.

70 ¶ Y declarando, que el conservador haze fuerça, ò mandandole que otorgue y reponga, se reduze la causa a los terminos y estado que tenia al tiempo de la inhibitoria, y competencia, de la qual no toca el conocimiento al conservador, pues si es por controuersia, la han de resolver arbitros.

71 ¶ Si por la apelacion que en virtud de el auto de fuerça otorgô el Ordinario, ha de yr a el superior que puede conocer de ella, y no a otro,

 como

como se dixo in nostra secunda allegatione â numer. 133.

RESPONDESE A LAS DOCTRInas de que se opuso, y se explican.

72 ¶ Los Abogados de don Alonso solicitaron fundar, que en el articulo de fuerça entre dos juezes Eclesiasticos puede auer auto de que el vno no la haze en conocer y en no otorgar, y que se le puede remitir la causa.

73 ¶ Y aunque para nuestro intento bastara responder, que el auto no se extendiò a lo referido, porque aun quando se viera sobre conocer y proceder, y no otorgar, para que comprehendiesse lo vltimo, lo auia de expressar el auto, y salir, como lo nota el señor Salgado 1. part. cap. 2. num. 204. donde pone la forma: *Dixeron, que el dicho juez no haze fuerça en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por la parte de N. y le remiten la causa y processo para que proceda en ella, y haga justicia.*

74 ¶ Y en el auto que huuo en esta causa solo se dixo no hazia fuerça alguna el conservador, sin passar a lo demas, y asi no se extiende a no otorgar, como lo fundamos in nostra secũda allegatione ex num. 80.

75 ¶ Y no solo no comprehendiò el articulo de no otorgar, mas no yua en estado, ni lo pudo comprehender, como se hizo demonstració in dict. secunda allegatione â num. 86. vsque ad 93.

76 ¶ Mas para mayor aumento, y inteligencia de los autos, se fundarâ, que en este caso no se pudo, tacita, ni expressamente en el auto de fuerça, remitir la causa al conservador para que proceda.

77 ¶ Porque demas de que no tiene jurisdicion para ello, si no solo para defender los preuilegios de el exempto, el señor Salgado no tiene lo contrario en los lugares que le citaron.

78 ¶ Pues en el cap. 2. en el num. 226. que comien-

comiençã: *Igitur pro iunioribus*, donde auiendo presupuesto, que es impossible que el pleyto entre conservador y ordinario venga a la Audiencia, si no es interpuesta la apelacion de los procedimientos, ò sea por el vno, ò por ambos juezes, y concluye.

79 ¶ *Et tunc eundem vim facere, non deferendum appellationi ab eo interpositæ differat, & reponat decernitur*, que es el auto que llamò de primero genero, que auia puesto num. 201. y prosigue.

80 ¶ *Alterum autem iudicem (puta Ordinarium) in denegando delationem appellationi ab eo interpositæ, nullam vim fecisse processusque, sibi remittitur, etsi iuxta primum & secundum genus decretorum simpliciter declaratur in hoc casu.*

81 ¶ Para inteligencia de lo qual se ha de suponer, que en el primero y segundo genero de decretos no comprehende el de conocer y proceder (que solemos llamar primero) que este no se cà entre Eclesiasticos, si no que por primero genero pone: *En no otorgar haze fuerça, otorgue y reponga*, vbi supra num. 201. Y por de segundo: *No haze fuerça en no otorgar, remitesele la causa para que proceda*, que el formulario puso num. 204.

82 ¶ Y este segundo genero no solo no se diò (como queda notado) al conservador, mas no se le pudo dar, y assi con particular advertencia el señor Salgado dict. num. 226. quando aplicò estos dos autos entre conservador y ordinario, aplicò el segundo de remission de la causa al Ordinario, ibi: *Alterum autem iudicem puta Ordinarium, &c.*

83 ¶ Y la razon de diferencia (a nuestro parecer) es, que en el dicho auto que pone el señor Salgado dict. num. 226. *El conservador haze fuerça, otorgue, y reponga; el Ordinario no la haze en no otorgar la apelacion, remitesele la causa para que proceda.* En la remission que haze al Ordinario para que proceda, ni se entromete a determinar en la justicia principal, ni le quita al conservador jurisdi-

cion

cion que dar al Ordinario, que es lo que repugna a este conocimiento de fuerças.

84 ¶ Si no que reconoce el Principe, que el Ordinario legitimamente procede, y que lo puede hazer sin necessitar de otra jurisdicion mas que la propria, y que el impedimento es la inhibitoria del conservador, y que no es legitima, y assi no tiene obligacion el Ordinario de obedecerla (como lo fundô Dom. Salgad. part. 2. cap. 10. per totum, y en terminos de conservador y ordinario, num. 78.) Y assi declarando, *que el conservador haze fuerça, otorgue y reponga*, ni toca en la justicia principal, ni passa jurisdicion que no tenia al Ordinario, si no repuniendose la inhibitoria (que por nula no impedia) se quita el obstaculo que el conservador pretendia poner con la inhibitoria, y se remite la causa al Ordinario (cuya es) para que proceda, como por la naturaleza de ella lo podia hazer.

85 ¶ Y en este caso queda el auto dentro de los limites de este conocimiento, pues no passa de declarar, que el conservador haze fuerça en conocer, y remitir el conocimiento a el Ordinario, y a dar por ninguno lo hecho por el cõservador, que es lo que reprueua y llama nefando el señor Salgado 1. part. cap. 2. à 221. si no solo a el efecto de la apelacion en la inhibicion, ni la despachada por el conservador.

86 ¶ Mas por el contrario (que es el auto que huuo en este pleyto.) *El conservador no haze fuerça alguna, los Ordinarios hazen, otorguen y repongan*, no fue possible dar mas al conservador, ni tacita, ni expressamente remitirle la causa, para que procediesse, ò inhibiesse al Ordinario.

87 ¶ Lo primero, porque fuera quitar la jurisdicion totalmente al Ordinario, y passarla a el conservador, a que no se extiende este conocimiẽto, aunque la inhibitoria fuera legitima, ex regula tradita in num. præcedente.

88 ¶ Lo segundo, porque el conservador con declarar el auto de fuerça, que el Ordinario la haze,

haze, y mandar que otorgasse y repusiesse ; executado esto, no puede independientemente proceder (como êconverso el Ordinario, vt supra num. 83. & 84.) porque aunque se han alçado las censuras con que el Ordinario le impedia, el conservador quiere advocar la causa del Ordinario, y inhibirle, que mira a la justicia principal, en que no se entromete el auto de fuerça, antes mandando al Ordinario que otorgue, lo remite al superior, que es a quiẽ toca conocer de la apelacion.

89 ¶ Lo tercero, porque fuera incidir en el inconveniente, de que sin esperar cosa juzgada en la apelacion, se quitara el conocimiento al Ordinario, y se diera contrariedad en los efectos de vn mismo auto, que en la vna parte mandasse otorgar, para que conozca el superior, y que respeto de dezir en la otra, que el conservador no haze fuerça, le permitiera el impedir el efecto de la apelaciõ. y que sin esperar la determinacion del superior, quitara el conocimiento al Ordinario, y le inhibiera: y por el consiguiente se siguieran losdemas inconvenientes que expressamos in nostra secunda allegatione â num. 131. vsque ad 138.

90 ¶ Lo quarto, porque si el dicho auto, *no haze fuerça alguna el conservador*, apelara sobre la primera parte de la inhibitoria que despachò para que el Ordinario se inhibiera, remitiera la persona y bienes de don Alonso ; y la causa original, que es lo que por su parte se pretende, no le faltara alguna de las circunstancias con que el señor Salgado reprueua el auto de Zeuall. dict. 1. part. cap. 2. à num. 221. y se hallan mayores inconvenientes concebido el auto contra el Ordinario, que contra el conservador, que se infieren de las consideraciones ponderadas en esta alegacion â num. 82.

91 ¶ Lo quinto (que se juzga por diguo de ponderacion) es, que si el declarar, *el conservador no haze fuerça alguna*, obrara que pudiera inhibir, quitar el conocimiento, la persona y bienes de don Alonso, y los autos originales (como se pre-

 tende)

tende) fuera precisso reconocer , que respeto de el Ordinario en substancia era auto de legos , y pues vemos que en la formacion del que se proueyô se huyò no solo del de legos, si no del de Zeuallos, que reprueua el señor Salgado ; como se ha de admitir efecto contrario a las palabras y naturaleza del auto que se proueyô?

92 ¶ Y es euidencia que la inhibitoria cõtiene lo que el auto de legos , y mas , pues este se concibe en conocer y proceder haze fuerça , y remite la causa, y la inhibitoria lo mismo, y los autos originales, perso na, y bienes.

93 ¶ Y la causa porqué no se dâ auto de legos entre Eclesiasticos, es, porque se requiere que el Iuez Eclesiastico no le pudiesse tocar en su principio el conocimiento de la causa , careciendo de total jurisdicion que sea priuatiuamente del secular, contra lega, y mere profana , como fundamos in nostra secunda allegatione â num. 121.

94 ¶ Y todas estas calida des faltan (pues quando para la incompetencia se proponga la exempcion de don Alonso , no pudo viciar el principio del conocimiẽto del Ordinario hasta despues de opuesto de ella) y asi como no llegô el auto que se pronunciô a declarar que el Ordinario hazia fuerça en conocer y proceder , no pudo extenderle el declarar no la hazia el conseruador al caso de su inhibitoria , de que no se pudo conocer en lo principal.

EXPLICASE OTRA DOCTRINA del señor Salgado.

95 ¶ Los Abogados de don Alonso de Angulo, en confirmacion de que en la competencia entre dos Iuezes Eclesiasticos puede auer auto de fuerça, en que se declare, que el vno no la haze, y se le remita la causa , para que proceda en ella, alegaron (aunque no en los terminos que habla) al señor Salgado 2. part. cap. 10. â num. 91.

Y tru-

96 ¶ Y truxeron por confirmacion, que en vna causa no puede auer mas de vn Iuez, y que siendolo el conservador (que se declarò no haze fuerça) no lo puede ser el Ordinario, que se declarò la hazia.

97 ¶ Y que el conservador es superior al Ordinario, y puede conocer an sua sit iurisdictio.

98 ¶ Para lo primero que se dize num. 95. era bastante dezir, que no importa que huuiesse potestad para remitir la causa al conservador para que procediesse, si no se hizo, pues el auto que se pronunciò no se extiende a esto, como queda explicado.

99 ¶ Mas a mayor convencimiento se dize, que en este caso no se pudo extender por la misma doctrina del señor Salgado, de que se nos opuso, ni puede adaptarse a este caso.

100 ¶ Porque el del señor Salgado, que puso in dict. cap. 10. num. 68. es de dos juezes que en virtud de diuersos rescriptos pretenden conocer de la causa de apelacion interpuesta de vna misma sentencia, y se inhibe el vno al otro.

101 ¶ Y en el num. 89. & 90. supone, que a vno de los dos juezes es precisso que pertenezca la jurisdicion y conocimiento en el todo, ex cap. vt debitus honor, de appellat. & cap. 1. & cap. Pastoralis de rescript.

102 ¶ Y que el otro juez que carece de jurisdicion (por no poder vsar de su rescripto, y preualecer el otro) no puede inhibir, *quia deficit anima inhibitionis, quæ est iurisdictio.*

103 ¶ Y en el num. 91. concluye: *Succedit cum appellatio legitima sit, quam iustificat nullitas, vt vim faciat manifestam, instando pro actus nulli executione, ideò deferendum declaratur, è converso autem, cum apud alium iudicem tota remaneat iurisdictio, ac totius causæ insolidum cognitio, nulli sit iniuria, nec violentia, ea vtendo, & Canonice inhibĕdo, iuxta regul. qui iure suo, de regul. iur. in 6. quare huic iudici causam remittendam, vt ad*

vlteriora procedat, in Senatu declarauitur, pariter & vim non facere appellationi ab eo, eiuſque inhibitoria interpoſitæ non deferente, cum à iuſta, & Canonica inhibitione, tanquam ab interlocutoria mera non appellare, probaui ſurſum à principio huius capite.

104 ¶ Y ſi los Abogados contrarios huuieran conſiderado eſta doctrina no la alegaran, pues es la que mas confirma nueſtra reſolucion, y deſvanece la contraria, pues para que el auto de fuerça obre remiſsion de la cauſa para proceder, y que no la haze el juez en no otorgar la apelacion de ſu inhibitoria, es neceſſario que lo expreſſe todo el auto, ibi: *Quare huic iudici cauſam remittendam, vt ad vlteriora procedat, in Senatu declarauitur, pariter & vim non facere appellationi ab eo, eiuſque inhibitoria interpoſitæ non deferente.* Y nada de eſto contiene el auto, ni ſe puede comprehender en dezir ſolo, *el conſervador no haze fuerça alguna.*

105 ¶ Y eſte decreto es conforme al que puſo el ſeñor Salgado in 1. part. cap. 2. num. 226. que tambien citaron los Abogados contrarios, y lo explicamos ſupra á num. [illegible] donde ponderamos, que eſte genero de decreto puede ſer en fauorl deel Ordinario contra el conſervador, mas no por el contrario, y la razon que alli dimos confirma el ſeñor Salgado dict. 2. part. cap. 10. num. 91.

106 ¶ Que es, el tener el juez a quien ſe remite la cauſa juriſdicion para conocer de ella, ſin que neceſsite de que ſe le dê la que ſe quita a otro, ſi no ſolo de que ſe le remueua el impedimẽto que con la inhibitoria le pretende poner el otro juez.

107 ¶ Y aſsi la razon formal es, *nulli fit iniuria vtendo iure ſuo*, como lo vſa aquel juez de apelacion, pues ſolo con ſu reſcripto tiene juriſdicion, ſin neceſsitar de la del otro juez, que con otro menos legitimo pretende conocer, y declarando que eſte haze fuerça, en inhibir ſe remueue el obſtaculo, y conoce aquel.

108 ¶ Y al Iuez inferior no ſe le haze injuria, ni ſe le quita juriſdicion en que el ſuperior conozca de la apelacion.

109 ¶ De lo qual reſulta la diſparidad del caſo del ſeñor Salgado en la competencia entre dos juezes, de apelacion al que ſe trata entre conſervador, y Ordinario, a que el derecho puſo regla particular, para que ſe reſuelva por arbitros.

110 ¶ Y deſcubre mas la diferencia paſſando a los caſos en que el ſeñor Salgado refiere puede ſalir el dicho auto que puſo in dict. num. 91. de quo ſupra n. 103. que ſon los ſiguientes.

111 ¶ El primero pone n. 92. & 93. ſegũ la data de los reſcriptos, y quando el ſegũdo haze mencion del primero, y quando no la haze, ſi ſe ha vſado del, y llegado a citar a la parte que opuſo de ſu primero reſcripto antes de vſar del, que concurriendo eſtos tres requiſitos ſe eſtarà al ſegundo reſcripto, ex dict. cap. vt debitus honor de appellat. no eſtamos en eſte caſo.

112 ¶ El ſegundo pone num. 94. quando el vno y otro Iuez conococe ſi le toca el conocimiento, y cada vno declara pertenecerle, ſin querer ceder el vno al otro (que es nueſtro caſo) y en el reſuelve, que ſea la duda in facto, ſiue in iure, la competencia la hã de determinar arbitros, cap. Paſtoralis de reſcript.

RESPONDESE A LA OBIECcion.

113 ¶ Ex quo venit intelligenda, ſeu potius reiicienda, la propoſicion de los Abogados cõtrarios, de que nos opuſimos num. 97. de que el conſervador puede conocer, an ſua ſit iuriſdictio.

114 ¶ Porque los Doctores le dàn eſte conocimiento, reſpeto de la cauſa que ha de examinar, antes ſi es de conſervador para proceder.

 Mas

115 ¶ Mas respeto de el Ordinario el conocer an sua sit iurisdictio, es para ver si le toca el conocimiento de la causa, ò no; y lo mismo el Ordinario, cap. super literis in fin. cap. Pastoralis, de rescript. l. præscriptione. C. si contr. ius, & vtilitat. Marta de iurisdict. 2. part. cap. 4. à num. 1. D. Salgad. d. c. 10. n. 94. & 95.

116 ¶ Y no queriendo exceder el vno, ni el otro, no se pueden inhibir, y la competencia se ha de componer per arbitros, conforme el cap. Pastoralis: y entre conservador y Ordinario ay determinacion expressa en el cap. 5. Sess. 14. de reformat. en la Bula de Gregor. 15. de que muchas vezes hemos hecho mencion.

117 ¶ Y en este caso el conservador no es superior, antes lo es el ordinario, que tiene fundada su jurisdicion, Fragos. de Repub. lib. 4. disp. 12. §. 2. num. 42.

118 ¶ El tercero caso pone el señor Salgado n. 94. despues de determinada la competẽcia que no ha llegado.

119 ¶ Ni estamos en el quarto, que propone num. 96. quando de la inspeccion de los rescriptos de ambos Iuezes que quieren conocer de la apelacion, consta notoriamente por derecho a quien toca el conocimiento, porque siendo indiuiduo se excluye al otro.

RESPONDESE A OTRA *objeccion.*

120 ¶ Y en este caso procediera lo mismo auiendo cosa juzgada por arbitros en razon de a qual de los dos conservador y Ordinario toca el conocimiento, que el derecho les dá jurisdiccion para declararlo.

121 ¶ Mas el auto de fuerça (declarando que el vno no la haze, y que el otro la comete, otorgue, y reponga) solo es componer los Iuez es que tienen la competencia, para que dên lugar al supe-

superio r,ò a los arbitros para que declaren qual ha de conocer, sin que el conocimiento de la Chancilleria se pueda extender à esto; que es la justicia principal; con que se desvanece la replica de que nos opusimos n.96.

NVEVO INCONVENIENTE.

122 ¶ Y aunque parezca superfluo, no escusamos proponer otro nueuo inconveniente; de que si se declarara que el conservador no haze fuerça, y se inhibiera el Ordinario, y remitiera los autos originales, y hiziera lo demas que se le manda, quando fuera sin perjuyzio de las apelaciones, con que autos auia de convencer a don Alonso de Angulo para que presentasse mejora, y proceder a la desercion; con que don Alonso no tratarà mas del negocio, y quedara frustatorio el auto de fuerça, que mandô al Ordinario otorgar las apelaciones que otorgô.

123 ¶ Y quando el Fiscal quisiera ocurrir al superior, y ganara letras para los autos, ocurriendo al cõservador, dixera los remitiò à la Asamblea alli, ò que à Malta, dõde auia escusa de que no llegaran, porque se perdiò el baxel, ô otras causas.

124 ¶ Y vltimamente si el Ordinario ganarà comission de su Santidad, se hallara sin autos.

125 ¶ Con que en vez de abrir camino para que los delitos no queden sin castigo, se viniera a cerrar.

NOTASE OTRA DOCTRINA *del señor Salgado.*

126 ¶ Los Abogados de el dicho don Alonso para prouar que la apelacion no suspende el efeto de la inhibicion citaron al señor Salgado d. p.2.c.10.à n.83.

Donde

127 ¶ Donde el caso que trata (en que reprueua la opinion de Paz) es diferente ,que es el de visita, y otros en que el Concilio dà facultad al Ordinario para proceder sin embargo de qualquiera apelacion , y inhibicion , aunque el superior la despache con conocimiento de causa , podrà proseguir el Ordinario.

128 ¶ Y quando esta doctrina se quiera aplicar a que pudiendo el conservador proceder posposita appellatione , no impide la del Fiscal.

129 ¶ Se satisfaze, que el presupuesto no es cierto, pues el conservador no tiene la dicha facultad, como consta de la Bula. Y quando la comission se le huuiera dado con la clausula posposita appellatione, no comprehendiera este caso como lo vno y otro se comprouô supr.n.16.

130 ¶ Y deuieran notar las qualidades que deue tener la inhibitoria , para ser Canonica, y el conocimiento de causa que ha de proceder (que nota el señor Salgado en el num. antecedente al 83. de que se valen los Abogados de don Alonso, y por todo el cap. 10.) y el conservador sin vista de autos , ni conocimiento de causa , ni auerse determinado la competencia de jurisdicion procediô a la inhibitoria.

131 ¶ Y quando la jurisdicion del conservado no estuuiera dudosa, y tuuiera facultad expressa, y comission particular de su Santidad (que todo falta) para inhibir al ordinario en los casos de la conservatoria , ô para excluyr la contradicion de parte, se auia de entender , iuris ordine servato, dando traslado, y sustanciando articulo , latè Rodrig tom.2.quæst.51.art.11.ad 1.dub.Mirand. to. 2.in man.quæst.23. art.22.concl.3. vers. *Hæc inquam*, Peirines de substit. & prælat. tom.1.quæst. 1.cap.31.§.10.

REFIE-

REFIERESE LO QVE EL *señor Salgado resolvió en este caso.*

132 ¶ Y no parece ajustado que se trate de aplicar a este punto doctrinas que para otros (y que no son de êl, como se ha notado) trae el señor Salgado, quando en el mismo cap. 10. en los numeros antecedentes lo dexò resuelto.

133 ¶ En el num. 74. hasta el 77. resuelve, que auiendo competencia entre el conservador y Iuez Ordinario, si antes de determinarse por los arbitros procede el conservador, haze fuerça, y lo mismo resuelven Zeuall. y Fragos. que citamos in nostr. 2. allegat. â num. 19. Sin que ayamos visto Doctor que tenga lo contrario, ni fundamiento para ello,

134 ¶ Y en el num. 78. ibi: *Quod adeò procedit, vt Iudex Ordinarius nullo modo teneatur, parere huic inhibitioni, sic de facto expeditæ, cũ conservator dubiam Ordinarius vero fundatam, & radicatam habeat à iure iurisdictionem*, y cita decisiones de Rota, y muchos DD.

135 ¶ Y no se puede dudar que el referido es lugar proprio deste negocio, assi para la cõpetencia, como para la inhibitoria.

Fundamento Quarto.

EN EL ARTICVLO DE LA *sobrecarta.*

136 ¶ Contra lo que propusimos en nuestra 2. allegat. â num. 139. (que nos parece haze euidencia) opusieron los Abogados de dõ Alonso dos cosas. La primera, que siendo la excomunion nula (por defeto de jurisdicion en quanto puesta contra don Alonso por el Ordinario) no necessita de absolucion. La segunda, que tiene

prohibicion para no recibirla, y le castigaran sus superiores.

137 ¶ A lo primero se responde, que el auto de fuerça manda al Ordinario que absuelva, y se ha de guardar su forma, y es culpable llamarla superflua, como lo fundamos in nostra 2. allegat. â num. 162.

138 ¶ Y a num. 165. como no toca a este conocimiento de fuerças el examinar si ligô, ô no la censura, ni en lo principal della.

139 ¶ Y quando se tratara del caso ante Iuez competente, era necessario que euidentemente constara de la nulidad, y esto sucede, quinque modis. Primo, quando iudex non habet potestatem. Secundo, si fuit legitime recusatus, & ab eo appellatum. Tertio, quando sententia fuit lata contra tenorem priuilegij notorij, & iam ipsi iudici notificato. Quarto, quando continet errorem irreparabile. Quinto, quando est declarata nulla ipso iure, & facto, Soto in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 3. circa cōcl. 2. Cordub. lib. 1. quæst. 43. punct. 1. quæstionarij, Perin. de subdit, & Prælat. tom. 1. quæst. 1. cap. 31. §. 10. vers. *Probatur*.

140 ¶ Y quando se quiera oponer de la primera causa, la potestad no se dize en particular si no en comun que sea Iuez Eclesiastico, demas de que la tiene el Ordinario en este caso como tal para declarar, que como delegado de la Sede Apostolica para proceder con censuras, como se fundô in nostra 1 allegat. art. 2.

141 ¶ Y para el tercero modo falta notorio preuilegio, y el auerse hecho antes notorio: de suerte, que este y los demas no son adaptables.

142 ¶ En la segunda causa de no poder don Alonso comparecer, y que le castigaria su superior, no citaron Doctor, siendo punto tocado de muchos que lo resuelven contra el susodicho, que citamos in nostra 2. allegat. à num. 179.

REDV-

REDVZENSE A SVMA LAS pretensiones del Fiscal Eclesiastico.

143 ¶ Por auerse escrito dilatadamente por esta parte, ha parecido reduzir a las pretensiones que tiene en los articulos que se ha visto el pleyto.

PRETENSION PRIMERA.

144 ¶ Que el negocio se ha de determinar en lo principal conforme a la acordada; y declarar, que el conservador haze fuerça; que otorgue y reponga; que el Ordinario no la haze, conforme a la forma que pone el señor Salgad. 1. part. cap.2. num.226. y se dixo supra num.79.

145 ¶ Y lo que se opuso por los Abogados de don Alonso; de que obsta el primero auto; que obra cosa juzgada; ex Dom. Salgad. 1. part. cap.8.

146 ¶ Donde expressamente tiene lo contrario, præcipuè num.28. & 39. ò sea por nueuas apelaciones ante el Eclesiastico; y acordada en la Chancilleria, como la ay.

147 ¶ O por razon de autos diminutos, y con mayor causa quando la relacion fue falsa en lo substancial; y que mirò a la determinacion; ex D. Salgad. vbi supra à num.48.

148 ¶ Y en este caso se sentò està autorizada la Bula conservatoria, y no lo està, como consta della; y aunque se pretende se comprehende en las firmas de la de confirmacion de nuestro muy Santo Padre Inocencio X. no es possible; porque esta suena autorizada el año de 651. y la conservatoria se dize en las inhibitorias de el conservador, que estan autorizadas de Iuan Cerrato de Porras, Protonotario Apostolico, y refrendadas de Iuan de Vega Salazar, Notario Apostolico año de 624. à onze de Iulio, y no conforma en tiempo, ni personas con las firmas de la confirmacion de Inocen-

cio

rio X. Y quando faltara esta exclusion, la conserva-
toria auia de estar rubricada, y sacadas las enmiendas, y todo falta, y dos rubricas que en dos de las hojas tienen son diferentes.

149 ¶ Se sentò por hecho llano en el memorial, que la jurisdicion del conservador es para proceder appellatione pospoſita, siendo asi que no tiene tal facultad, y la que se halla al fin habla con el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Paris.

150 ¶ Tambien se sentò, que la conservatoria estaua confirmada por Vrbano VIII. y declarado absolutamente, que la constitucion de Gregorio XV. no comprehende la Religion de san Iuã, consta lo contrario, como se fundô in nostra secũda allegatione num. 29.

151 ¶ Por el consiguiente se refiriò por constante, que la conservatoria y exempcion es para todas las causas, siendo el conservador para injurias, como se fundô in nostra prima allegatione à num. 191.

152 ¶ Y en quanto la exempcion es en causas tocantes a Beneficios, bienes, y cosas de la Religion.

153 ¶ Y expressamente estan comprehẽdidos en todos los casos del Concilio Tridentino, constituciones, y declaraciones Apostolicas, como lo expressa la dicha Bula de confirmacion presentada por don Alonso, cuyas palabras pusimos numer. 13.

154 ¶ Y a V.S. consta de la relacion, y se halla en el memorial del Notario, y en las Bulas lo contrario; de suerte que no falta el requisito de que conste de la inspeccion de los autos, de quo Dom. Salgado dict. 1. part. cap. 8. à num. 54. Y en el 57. nota, que la Sala puede proceder contra el Notario.

PRETENSION SEGVNDA.

155 ¶ Que se ha de declarar el Ordinario no haze fuerça, procediendo como delegado de la

la Sede Apostolica, a la aueriguacion y castigo de los delitos de don Alonso de Angulo, cometidos en la ciudad de Alcala, por viuir y delinquir extra locum exemptũ; y que el conseruador la haze en inhibirle absolutamente que otorgue y reponga, ex traditis in nostra prima allegatione à nu. 131. & supra à num. 37.

156 ¶ Y no obsta que el auto de fuerça dixesse la hazia el Ordinario de Alcalà; y que se ha de entender como tal, y como delegado.

157 ¶ Porque teniendo ambas jurisdiciones, y procediendo llanamente contra exempto (como se hizo en esta causa) se entiende como Ordinario, y no como delegado, glos. notabilis in cap. graue, verbo, *literarum*, de offic. Ordinar. & ibi Abb. num. 5. *Vbi tenet, quod in casu illius cap. iudex non potuit procedere contra exẽptum, quia procedebat vt Ordinarius, non tanquam delegatus secus esset si vt delegatus procederet.* De suerte, que el auto solo pudo comprehender la jurisdicion ordinaria, no la delegada.

PRETENSION TERCERA.

158 ¶ Quando cessaran las dos precedentes, se ha de declarar, que el conseruador en no otorgar las apelaciones interpuestas por el Fiscal haze fuerça, otorgue, y repõga; el qual se justifica por los medios siguientes.

159 ¶ Primò, porque ha procedido el conseruador formada la competencia, sin estar determinada por arbitros in forma iuris electos; vt diximus in nostra secunda allegatione à num. 18. y en esta à num. 3.

160 ¶ Secundò, por auer procedido el conseruador a la inhibitoria del Ordinario sin auer determinado sobre la incopetencia de jurisdicion opuesta por el Fiscal, y si el dicho don Alonso ha de gozar de su priuilegio, como se fundò in nostra secunda allegatione a num. 34.

161 ¶ Tertiò,porque el conservador conociendo plenaria,ô sumariamente,no otorgando las apelaciones comete fuerça,como se dixo in nostra secunda allegatione à num.50.

162 ¶ Y desde el num. 60. se prueua,que la apelacion es legitima,y no fribola.

163 ¶ Y es bastante fundamento el auerse remitido este pleyto, pues le bastara a esta parte qualquiera duda que ofusque lo notorio, vt diximus in nostra secunda allegatione â num.65.

164 ¶ Quartò,porque con el proceder el conservador ad vlteriore no es visto auer declarado sobre las dichas excepciones,y quando lo huuiera hecho tacita, ô expressamente, assi en ellas, como en no auer lugar admitir las apelaciones del Fiscal, obran ambos efectos, y el conservador haze fuerça, in nostra secunda allegatione â num.37.

165 ¶ Quintò,por auer declarado el conservador, que el Ordinario incurriò en las censuras,y auer procedido a agrauarlas, la apelacion interpuesta obra ambos efectos, aunque la sentencia en lo principal se pudiera executar posposita appellatione (que no tiene este preuilegio la causa) in nostra secunda allegatione num. 103.

166 ¶ Sextò, porque el conservador no ha observado la forma de proceder,pues puso censuras en la segunda inhibitoria, no pudiendo ser mas que suspension de oficio,como se dixo in nostra prima allegatione num.212. y procediendo en dias feriados, in honorem Dei, en Semana Santa, publicando censuras,sin auer precedido la declaracion, y intempestiuamente suponiendo notificaciones que no se hizieron al Ordinario,no oyendole sobre ello, y otros graues excessos, todo inouado despues del auto de fuerça,y de las apelaciones, de que tambien se interpusieron in nostra secunda allegatione à num.94.

167 ¶ Septimò, porque la inhibitoria en los mismos terminos de este caso, no obra cosa alguna, y el Ordinario no la deuiò cumplir, y el

H

conser-

conservador haze fuerça, supra num. 134.

168 ¶ Octauo, porque el conservador contrauiene a el auto de fuerça, y la haze en no sobreseer en el interim que el superior determina la causa de apelacion que otorgô el Ordinario a don Alonso en execucion del dicho auto de fuerça, supra à num. 54.

169 ¶ Nono, que el declarar que el conservador no haze fuerça alguna, se entiende en lo que se declarò la hazia el Ordinario, y que auiendo cumplido con el auto, otorgando, reponiendo, y mandando absolver, el conservador haze fuerça procediendo a la inhibicion, supra à num. 52.

170 ¶ Dezimo porque esta pretension se justifica con el efecto de el dicho auto de fuerça, y no obsta, in nostra secunda allegatione â num. 75. & supra num. 51.

171 ¶ Y demas de que qualquiera de las dichas diez causas justifican la pretension del Fiscal para que se declare que el conservador haze fuerça, y se le mande otorgue y reponga, ay otras muchas que se notan en el discurso de las alegaciones, que por no dilatar mas no se reduzen a este sumario: y en los lugares citados en el se hallarâ respuesta a la replica de los Abogados de don Alonso.

PRETENSION EN EL ARTICVLO de la sobrecarta.

172 ¶ Que se ha de declarar, que el Ordinario ha cumplido con el dicho auto de fuerça, y que no ha lugar despachar la sobrecarta pedida por don Alonso.

173 ¶ Y se le ha de multar por la siniestra relacion para ganar la que se despachò, quitando el auto del cumplimiento, vt in nostra secunda allegatione à num. 139. & supra num.

174 ¶ Y assi se espera la determinacion en fauor del Fiscal Eclesiastico de la dicha Abadia. Salva in omnibus G.S.D.C.&c.

El Licenciado Don Pedro Muñoz de los Diez.